Año de 1953 Miércoles 15 de Julio Núm. 84

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre) .	40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO *de 5 de junio de 1953 por el que se modifican diversos artículos del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933.*

La rápida evolución de la vida y de los problemas laborales ha motivo la publicación de diversas disposiciones y resoluciones complementarias, aclatorias e interpretativas de las normas que rigen la legislación de accidentes de trabajo, bien para dar cabida en esta esfera de la protección social a productores que se hallaban excluidos de ello, o para elevar los primitivos topes en aquellos que tenian señalados un límite para las indemnizaciones qué pudieran correspónderles en caso de siniestro.

A pesar de dichas disposiciones, es evidente que no sé ha logrado aún el encaje exacto dentro de los postulados de justicia social de los derechos conferidos y personas amparadas por esta legislación, quedando fuera de sus preceptos muchos trabajadores por cuenta ajena, cuya falta de protección no aparece hoy justificada, como tampoco lo está la subsistencia de desigualdades de derechos que es ne cesario unificar para que la justicia quede debidamente cumplida.

Por otro lado, el aumento de los salarios y, principalmente, de las retribuciones complementarias computables, máxime si, como ahora se pretende, se amplía al campo de aplicación de los beneficios sociales de que se trata, puede llegar a rebasar con exceso los límites dentro de los cuales debe hallarse compendiada una protección social que, a la vez que sea verdaderamente justa y equitativa, no llegue a plantear serios pob!emas en el campo de este seguro obligatorio, e incluso en la propia economía nacional, por lo que se hace necesario fijar con carácter general el tope máximo de la retribución computable a efectos de los deberes patronales y de los derechos de los presuntos beneficiarios en la rama del Seguro de accidentes de Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, séptimo y treinta y siete del Reglamento de accidentes de Trabajo en la industria, de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, quedarán redactados como sigue:

«*Artículo tercero.*—Se entiende por operario toda persona que ejecute habitualmente un trabajo por cuenta ajena, fuera de su domicilio, cualquiera que sea la función qué tenga encomendada y en virtud de contrato verbal o escrito».

El resto del artículo queda suprimido.

«*Artículo séptimo.*—Todas las industrias y trabajos, de cualquier naturaleza que sean, darán lugar a responsabilidad del patrono.

Por excepción, de las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, sólo se aplicarán las prescripciones del presente Decreto en las que empleen constantemente más de seis obreros, y en aquellas que, no llegando a ese número, hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, pero tan sólo con respecto al personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas».

Artículo treinta y siete.—Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, tanto a efectos del pago de primas o cuotas, como para el cómputo de las indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que, efectivamente, gane el trabajador, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de sueldo, salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de asistencia o de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza, hasta la cifra máxima computable por todos conceptos de treinta y seis mil pesetas anuales, o cien pesetas diarias, sin que alcanze responsabilidad alguna al patrono por la diferencia entre esta cantidad y la realmente percibida.

El Ministro de Trabajo queda autorizado para variar el anterior tope por Orden acordada en Consejo de Ministros.

La cobertura por el Seguro obligatorio de un riesgo superior a la expresada cifra, será nula.

Cualquier otro beneficio de carácter voluntario que, en orden a pensión en caso de accidente, quisieran concertar las entidades patronales en relación con sus trabajadores, habrá de ser necesariamente pactado, previo acuerdo de las partes, en pólizas del seguro distintas de las del obligatorio de accidentes del trabajo.»

Artículo segundo.—Los artículos veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y cinco del mismo Reglamento quedan modificados en el sentido de que las indemnizaciones, rentas o pensiones que en ellos se determinan, deben entenderse referidas, como máximo, al tope del salario computable que anteriormente se establece.

Artículo tercero.—Los anteriores preceptos serán también de aplicación en el Seguro de Enfermedades profesionales.

Artículo cuarto.—El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones que exija la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

(Del «B. O. del E.», 30 de junio, núm. 181.)

1928

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE GANADEIA

Sección: Vías Pecuarias.—Secretaría

Excmo. Sr.:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura se ha dictado la Orden Ministerial de fecha 30 de junio de 1953, por la que se aprueba el expediente de Clasificación de las vías pecu rias existentes en el término municipal de FRESNEDA DE CUELLAR, provincia de Segovia, y cuya copia literal es como sigue:

«Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de FRESNEDA DE CUELLAR (Segovia).

RESULTANDO: Que con fecha 11 de septiembre de 1952 y mediante propuesta del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería se inició el expediente de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fresneda de Cuéllar (Segovia), siendo designado para realizar el estudio y proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado don Raimundo Alvarez García, adscrito a la Dirección General de Ganadería.

RESULTANDO: Que sirviéndose de los antecedentes existentes en los Archivos de la Asociación General de Ganaderos, así como de los demás documentos promovidos para este expediente, se redactó el proyecto pertinente que, enviado a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y al Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar, fué expuesto al público por ése, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación alguna.

RESULTANDO: Que con fecha 20 de diciembre de 1952 se informa favorablemente por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza.

RESULTANDO: Que con fecha 23 de mayo de 1953 se remite a informe de la Asesoría Jurídica;

VISTOS: Los artículos 5 al 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1953;

CONSIDERANDO: Que en la realización de Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término de Fresneda de Cuéllar se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias antes citado;

CONSIDERANDO: Que los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical son favorables a la aprobación del citado Proyecto;

CONSIDERANDO: Que el informe del señor Ingeniero-Inspector también propone su aprobación;

CONSIDERANDO: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

CONSIDERANDO: Que con fecha 9 de junio del corriente año fué informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fresneda de Cuéllar (Segovia), en la forma siguiente:

VIAS PECUARIAS NECESARIAS

1.° *Cañada de la Reina.*—Tiene una anchura uniforme de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) equivalentes a noventa varas, excepto en las inmediaciones de Fresneda de Cuéllar que tiene mayor anchura por hallarse unido a esta cañada el descansadero de ganados denominado «Pradera de los Eriales».

2.° *Cordel del Palenque.*—La anchura es de treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 metros), equivalentes a cuarenta y cinco varas.

3.° *Cordel de Río Viejo.*—Anchura, treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) equivalentes a cuarenta y cinco varas.

4.° *Cordel de Moraleja.*—Anchura, treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) equivalentes a cuarenta y cinco varas.

5.° *Cordel de Malucas.*—Anchura, treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) equivalentes a cuarenta y cinco varas.

6.° *Cordel de Alvarado.*—Anchura, treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros) equivalentes a cuarenta y cinco varas.

VIA PECUARIA QUE SE CONSIDERA INNECESARIA

Descansadero de ganados denominado Pradera de los Eriales: Que tiene una superficie aproximada de tres hec-

táreas con setenta y seis áreas (3,76 áreas).

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en el Proyecto de Clasificación se especifican y detallan.

Si en el referido término municipal hubiese más vías pecuarias que las clasificadas, éstas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1953.—*Cavestany*.—Rubricado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1953.—El Director General, P. D., *Aureliano Quintín.*

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Segovia.

1937

Gobierno Civil de la Provincia

En cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad y con arreglo a las normas establecidas sobre playas y lugares veraniegos, vengo en disponer lo siguiente:

1.° Se prohibe terminantemente el uso de prendas de baño que resulten indecorosas, debiendo cubrirse pecho y espalda en forma debida, además de que habrán de llevar falda las mujeres y pantalón de deporte los hombres.

2.° Queda prohibida la permanencia en playas, clubs, bares, restaurantes y establecimientos análogos, bailes, excursiones, embarcaciones y en cualquier lugar público fuera del agua, en traje de baño.

3.° Queda, asimismo, prohibido que hombres o mujeres se desnuden o vistan en la playa fuera de la caseta cerrada.

4.° Cualquier manifestación de desnudismo o de incorrección que pugne con la honestidad y buen gusto tradicional entre los españoles, será castigada severamente.

5.° Los baños de sol se permitirán solamente en solarios tapados al exterior y con la debida separación de sexos, y tanto en las salidas de éstos como en el agua será necesario el empleo de albornoz que cubra el cuerpo.

6.° Las anteriores normas serán muy particularmente observadas en las calles, playas o riberas de los ríos, piscinas y demás lugares de excursión o esparcimiento, incluyendo en estos lugares los pinares de Balsaín y demás de esta provincia.

7.° Encarezco a los señores Alcaldes de esta provincia de mi mando, Guardia Civil, Guardas Jurados, Guardas Forestales en general y del Patrimonio Nacional en San Ildefonso, muy en particular, así como a toda Autoridad dependiente de la mía, la más rigurosa vigilancia en el cumplimiento de las normas anterioriores, debiendo denunciarse con toda rapidez, ante mi Autoridad, cualquier infracción de que tengan conocimiento.

8.° Los infractores de estas normas serán sancionados con multas de cien a diez mil pesetas, según la entidad de los hechos y circunstancias que en el actor concurran.

Por último los señores Alcaldes fijarán en el tablón de anuncios y en lugares de costumbre en la localidad estas normas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 13 de julio de 1953.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1927

COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS DE SEGOVIA

Clasificación de Partidos Farmacéuticos

PROVINCIA DE SEGOVIA

Habiéndose padecido error en la redacción del párrafo que encabeza la Relación de partidos farmacéuticos inserta en el número 74 de este BOLETIN OFICIAL, de fecha 22 de junio último, queda anulado el mismo sustituyéndose por el siguiente:

«Clasificación de partidos farmacéuticos y cantidades a satisfacer por los Ayuntamientos con arreglo a lo que determinan las bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 158, de fecha 31 de diciembre de 1951, con autorización del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local)».

Lo que se hace saber a los debidos efectos.

Segovia, 4 de julio de 1953.—El Gobernador Civil, *Pascual Marín Pérez.*

1909

Delegación de Hacienda de Segovia

INTERVENCION

Por don Víctor Prieto, en instancia dirigida al Iltmo. Sr. Delegado de Hacienda, manifiesta hábersele extraviado el resguardo de depósitos de *nueve mil ochocientas cuarenta y tres pesetas setenta y tres céntimos*, que constituyó en la Sucursal de esta provincia el día 9 de enero de 1952, en concepto de «necesarios sin interés», bajo los números 3 de entrada y 1927 de registro, para garantir el aprovechamiento de maderas del monte número 110, de los propios de la Comunidad de Migueláñez, a disposición del señor ingeniero jefe del Distrito forestal de Segovia.

Lo que se anuncía en este periódico para oir las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses y con el fin además de que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiere encontrado se sirva presentarlo en el Negociado de dicha Sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia, dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la citada provincia, pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Segovia, 6 de julio de 1953.—El Delegado de Hacienda, *José Antonio Díaz-Fernández Castañón.*

1911

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

EXPROPIACIONES

VISTO el recurso de alzada interpuesto por DON EDUARDO LUCIO CERVERO, contra resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, que en 2 de junio de 1952 fijó el justiprecio en discordia para la finca número 5 expropiada al recurrente con motivo de las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia, por la C. N. 601 de Madrid a León, por Segovia».

RESULTANDO que por Decreto de 11 de noviembre de 1949 fueron declaradas de urgencia las obras de que se trata, ocupándose la finca número 5 de la relación sita en la calle de los Batanes, número 11, propiedad del recurrente, en 5 de septiembre de 1951, según acta al efecto levantada.

RESULTANDO que, tramitado el expediente reglamentariamente, se procedió en su momento oportuno a la valoración de la finca expropiada, haciéndose entrega al propietario DON EDUARDO LUCIO CERVERO, de la Hoja de tasación formulada por el Perito de la Administración, el cual ofrecía la cantidad de 342.754,90 pesetas.

RESULTANDO que el recurrente mostró su disconformidad con la tasación ofrecida por el Perito de la Administración, presentando la suscrita por su Perito que valora la finca expropiada en 516.487,63 pesetas.

RESULTANDO que vista la discrepancia existente entre ambos Peritos hubo de designarse por el Juzgado de 1.ª Instancia de Segovia, el Perito en discordia, el cual formuló su hoja de tasación, en la que, a su juicio, estima que el valor de lo expropiado es de 435.547,65 pesetas, incluídas todas las indemnizaciones.

RESULTANDO que remitido el expediente a informe preceptivo de la Abogacía del Estado de la provincia, lo emitió en el sentido de haber se cumplido todos los trámites reglamentarios en la tramitación de este expediente.

RESULTANDO que el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Segovia, en virtud de las facultades que le están conferidas, dictó con fecha 21 de junio de 1952, la resolución recurrida, por la que fijó como precio de la finca expropiada, por todos conceptos, la cantidad de 405.704,74 pesetas.

RESULTANDO que contra esta resolución se alzó en tiempo y forma el recurrente con su escrito de 21 de julio de 1952, en el que solicita la revisión de la tasación efectuada por la Jefatura de Obras Públicas, por estimarlo de justicia.

VISTOS los preceptos contenidos en la Sección 3.ª de la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, los concordantes del Reglamento dictado para su aplicación; las normas para la aplicación de la Ley de 7 de octubre de 1939 sobre el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa y la doctrina de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la materia.

CONSIDERANDO que, aunque el recurrente no aduce razón ni fundamento alguno para solicitar, como lo hace, la revisión del justiprecio fijado para su finca por la resolución recurrida, ni por tanto, intenta siquiera justificar el haber sufrido lesión económica en sus intereses, ello no obstante, es indudable que el problema que suscita impone a la Administración el deber de examinar en esta fase del procedimiento las actuaciones y los informes periciales que se han producido en el expediente, para poder precisar si la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, al pronunciar el acuerdo resolutorio de justiprecio ha hecho o no uso adecuado y correcto de la facultad discrecional que le está atribuída para fijar en discordia el justiprecio de la finca expropiada.

CONSIDERANDO que, las tasaciones formuladas por el Perito del propietario y por el de la Administración, son ambas inaceptables como verdadero y justo precio de la expropiación, en cuanto la primera por exceso y la segunda por defecto, no reflejan la estimación justa y equitativa que corresponde atribuir a la finca expropiada, siquiera el criterio del Perito del Estado se aproxima más a la realidad objetiva del problema de valoración suscitado en este caso por disconformidad del propietario.

CONSIDERANDO que, tampoco es admisible el justiprecio señalado por el Perito tercero, por cuanto incurre en los mismos errores de cálculo y apreciación que el perito del propietario, señalando cifras muy aproximadas a las que fijara aquel en su informe, y si bien es cierto que el informe de los Peritos designados por la Autoridad Judicial, constituyen, según la doctrina de la jurisprudencia, un elemento de juicio de rango relevante en el proceso resolutorio del justiprecio, no lo es menos que, conforme también al criterio uniforme de la jurisprudencia, dichos informes han de ser rechazados cuando adolezcan de errores evidentes de cálculo o de apreciación, exagerando el valor de los elementos patrimoniales susceptibles de estimación o asignándoles un valor evidentemente inferior al que les corresponde, según las circunstancias que concurran en cada caso.

CONSIDERANDO que, el justiprecio que se establece en el acuerdo recurrido, de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, es, sin género alguno de duda, el que refleja con más acierto el valor real que cabe atribuir a la finca expropiada y las indemnizaciones que por todos conceptos ha de percibir su propietario, toda vez que se ha conjugado y considerado todas y cada una de las circunstancias que determinan el valor de un inmueble, y, sobre todo, los precios que han sido abonados recientemente a los propietarios de otras fincas emplazadas en la misma zona de dicha capital, que fueron expropiadas a consecuencia de las mismas obras.

CONSIDERANDO que, el acuerdo recurrido fija como justiprecio total de lo expropiado una cantidad muy aproximada a la que estableció en su informe el Perito tercero, y como por otra parte el recurrente no desvirtúa en su escrito los sólidos fundamentos en que se basa la resolución recurrida, limitándose en realidad a expresar su discrepancia con los precios unitarios y a reclamar indemnización complementaria por el arbolado y otros efectos que existían en el jardín de la finca, así como por el muro de cerramiento de la misma, todo lo cual ha sido incluído en la valoración fijada por la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, según razona en el informe emitido con fecha 5 de septiembre de 1952, es evidente la improcedencia del recurso.

CONSIDERANDO que, no sólo no existe lesión económica alguna para el recurrente, sino que éste ha de obtener con la expropiación una evidente ventaja económica, puesto que, acreditado en el expediente que percibía una renta líquida por el inmueble de 5.250,00 pesetas, la cantidad de 405.704,74 pesetas que se fija como justiprecio, invertida en Deuda amortizable al 4 por 100 producirá al interesado una renta dos veces mayor que la que venía obteniendo del inmueble.

CONSIDERANDO que, en su consecuencia, es forzoso proclamar que la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, al pronunciar el acuerdo recurrido, procedió con todo acierto en el ejercicio de la facultad discrecional que la Ley la confiere, debiendo, en

su virtud, desestimar la alzada de DON EDUARDO LUCIO CERVERO y mantener en sus propios términos la resolución recurrida.

ESTE MINISTERIO ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por DON EDUARDO LUCIO CERVERO contra el justiprecio fijado por la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, a la finca propiedad del mismo, señalada con el número 5, expropiada con motivo de las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia, por la C. N. 601 de Madrid a León, por Segovia, manteniendo en sus propios términos la resolución recurrida.

Dado traslado de la anterior resolución al interesado y advertido del derecho que le asiste de interponer recurso contencioso administrativo, aquél, en escrito fecha 9 de junio actual, manifiesta a esta Jefatura lo siguiente:

«Acuso recibo de su atento escrito fecha 25 de mayo pasado, en el que me dá traslado de la resolución adoptada por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, en el expediente de expropiación correspondiente a la finca de mi propiedad sita en la calle de los Batanes, número 11, afectada por las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia, por la C. N. 601 de Madrid a León, por Segovia», en virtud de la cual queda firme la resolución de esa Jefatura, de fecha 21 de junio de 1952 que fijaba en 405.704,74 pesetas el valor de la expropiación de la finca de referencia, resolución con la que me muestro conforme, aceptando por tanto la cantidad ofrecida.—En su consecuencia ruego a V. S. ordene sea seguida la tramitación del expediente.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL de conformidad con lo que determina el artículo 35 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 55 del Reglamento dictado para su aplicación, de 13 de junio del mismo año.

Segovia, 13 de junio de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

1910

Fiscalía Provincial de la Vivienda de Segovia

Servicio fundamental relativo al registro sanitario de viviendas

Para ampliación y rectificación del fichero existente, se hace saber que en el plazo de 15 días, a contar de la fecha de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los señores Secretarios de los Ayuntamientos respectivos o quienes los representen, deberán recoger en la Fiscalía Delegada Provincial de la Vivienda, Plaza de San Martín, núm. 4, piso bajo, de once a una de la mañana, las Instrucciones e impresos necesarios para la confección de las Fichas y Registro sobre Servicios Sanitarios Generales de Agua y Alejamiento de las negras y residuales, de cada localidad de la provincia.

El incumplimiento de lo mandado será motivo para la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados *d* y *e* del artículo 7.º del Decreto de 23 de noviembre de 1940.

Segovia, 8 de julio de 1953.—Por el Fiscal Superior: el Fiscal Delegado Provincial de la Vivienda, *Tomás García.*

1919

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal de Segovia

JEFATURA

Con fecha 17 de los corrientes el Ilustrísimo señor Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de deslinde del monte denominado «La Divisa», núm. 220 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Segovia, perteneciente a la Comunidad de Boceguillas, Barbolla y Turrubuelo, en término municipal de Turrubuelo.

Resultando que previamente autorizado por la Superioridad la práctica de dicho deslinde, se cumplimentó el trámite de publicación del preceptivo anuncio en el B. O. indicando la fecha para el comienzo de los trabajos con él relacionados, cursándose las oportunas notificaciones a los interesados y señalando el plazo para la presentación de documentos, habiendo transcurrido éste sin que fuese aportado ninguno.

Resultando que en la fecha fijada, y con asistencia de los interesados en el apeo, entre los que se encontraba la Comisión del Ayuntamiento de Turrubuelo, se comenzaron los trabajos en el lugar conocido con el nombre de «Mojoncillo Bajero», donde se fijó el piquete n.º 1, en coincidencia con un mojón de piedra que corresponde al vértice n.º 383 del deslinde aprobado del monte n.º 79, «Los Comunes», de la pertenencia de Sepúlveda, cuya colindancia se siguió en orden inverso a la determinada por los mojones de este monte hasta llegar a la colocación del piquete n.º 14 en el sitio donde termina la expresada colindancia, continuándose el apeo por la línea de separación de los términos de Turrubuelo y Sotos de Sepúlveda y por la que delimita los de Turrubuelo y Castillejo de Mesleón, hasta llegar a la fijación del piquete número 34 en el límite con Castillejo y del n.º 35 en la colindancia entre Boceguillas y Turrubuelo, determinándose por la alineación que definen los piquetes números 35 y 36 la separación del monte «La Divisa» de terrenos pertenecientes al municipio de Boceguillas, siendo el último de ellos o sea el n.º 36, común a los montes números 219 y y 220, desde el cual, siguiendo la línea de colindancia se cierra el perímetro del monte objeto del deslinde mediante la alineación 61-1.

Resultando que la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia hace suyo el informe emitido por el Ingeniero operador, mostrándose conforme con todo lo actuado por el mismo y hace presente que no se presentó ninguna reclamación durante el apeo ni en el período de vista concedido al efecto, proponiendo en consecuencia la aprobación del deslinde con arreglo a la propuesta formulada por dicho Ingeniero.

Considerando que en la tramitación del expediente ha sido cumplimentado cuanto establecen las disposiciones vigentes en materia de deslindes, habiéndose publicado los preceptivos anuncios en el BOLETIN OFICIAL, tanto para el comienzo del deslinde como para el período de vista para presentar las reclamaciones a que hubiera lugar y cursadas las reglamentarias notificaciones a los interesados.

Considerando que ha existido perfecta conformidad de cuantos asistieron a los trabajos realizados, no constando tampoco ninguna reclamación durante el período de vista que fué señalado para su presentación.

Considerando que por no haberse aportado por los interesados en el deslinde documentación alguna en apoyo de sus derechos es innecesario que conste en el expediente el informe de la Abogacía del Estado de la provincia respecto a la validez y eficacia de la mencionada documentación.

Considerando que en el plano levantado, que forma parte del expediente, se reflejan fielmente los diversos extremos contenidos en las actas levantadas durante los trabajos del deslinde y que los piquetes establecidos por el Ingeniero ejecutor determinan bien claramente el perímetro exterior del monte, en el que no se encuentra ningún enclavado.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar, de confomidad con el Ingeniero ejecutor y la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia, Consejo Superior de Montes y Asesoría Jurídica de este Ministerio, el deslinde propuesto que se considera tal como ha sido practicado y que figure en el Catálogo de la provincia de Segovia con sujeción a las características que constan en dichos informes y que son los siguientes:

Número	220.
Nombre	«La Divisa».
Pertenencia...........	Comunidad de Boceguillas, Barbolla y Turrubuelo.
Término municipal.....	Turrubuelo.
Límites	N.—Montes número 219 y 79, denominados, respectivamente, «Dehesa de Turrubuelo» y «Los Comunes», de la Comunidad de Sepúlveda. E.—Con el indicado monte número 79. S.—Con términos municipales de Sotos de Sepúlveda y Castillejo de Mesleón. O.—Con este último, término de Boceguillas y monte número 219 de Turrubuelo.
Especie...............	Quercus tezza, Q.lusitánica, Q.ilex.
Cabida total..........	425,00 Has.
Cabida pública........	425,00 Has.
Superficie poblada.....	Monte alto O Has.; Monte bajo 425,00 Has.

Lo que de orden del Excmo. Señor Ministro, de fecha 13 del corriente abril, participo a V. S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Segovia, 24 de abril de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yracla.*

1918

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

TERCERA REGION

Delegación de la Provincia de Segovia

EDICTO

Por el presente edicto, se recuerda a los dueños o concesionarios de toda obra de toma de agua, como canales, acequias y cauces de derivación para el abastecimiento de poblados, riegos o usos industriales, que, en virtud de lo que determina el articulo 9.º de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, están obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación compuertas de rejillas que impidan el acceso de la población piscícola a dichas corrientes de derivación, sean públicas o privadas.

Las rejillas estarán formadas de pletinas verticales de hierro, que dejen entre si espacios de un centímetro de luz máxima.

Se colocarán en la entrada de los canales o acequías. Cuando se trate de canales de aguas residuales y sobrantes de industrias, poblaciones, molinos, etc., se colocarán, asimismo, rejillas a la desembocadura del cauce del río.

Para cumplimiento de lo dispuesto se fija un plazo de tres meses, contado a partir de la publicación del presente edicto.

Asimismo, se hace saber a todos los Vigilantes de pesca, Guardias Forestales y demás Agentes de la Autoridad encargados de velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de pesca fluvial, que, finalizado el citado plazo, procederán a formular las denuncias a que, en relación con lo anteriormente expuesto, hubiera lugar.

Segovia a 10 de julio de 1953.—El Ingeniero Delegado, *Eugenio Bezares.*

1886

Confederación Hidrográfica del Duero

CONCESIONES

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación del Duero, con su decreto marginal de 26 de junio del año en curso, me remite la orden del Ilustrísimo Sr. Director General de Obras Hidráulicas, de 15 de junio próximo pasado, que dice:

«Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio López, Jefe Nacional de la Obra Sindical, Colonización, en representación del Grupo Sindical, número 279, de Nava de la Asunción, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Eresma, en término municipal de Nava de la Asunción (Segovia), con destino a riegos en finca de su propiedad.

»RESULTANDO que abierto el período de competencia de proyectos en el *Boletín Oficial del Estado* de 3 de junio de 1951, sólo se presentó el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Félix Valdés Patac, acompañando el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y certificación del Acta de constitución del expresado Grupo Sindical.

»RESULTANDO que sometida la petición a información pública se presentó una reclamación por Iberduero, S. A., solicitando se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1927 y otra por Emeterio Guerra, S. A., usuario de un aprovechamiento del río Adaja, en Valdestillas, oponiéndose a la concesión por los perjuicios que se le pueden ocasionar por la merma del caudal. El peticionario contesta que es a todas luces evidente la preferencia que la concesión de aguas solicitada ostenta sobre la de las Sociedades reclamantes, por lo que deben ser desestimadas las reclamaciones.

»RESULTANDO que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantándose el Acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado de aquél concuerda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable; que la reclamación de Iberduero debe ser desestimada, por

cuanto no se ha alcanzado el volumen reservado al Estado por la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1935, relativa al Plan general de aprovechamientos hidráulicos de la Cuenca del Duero, y respecto a la de Emeterio Guerra, S. A., hace constar que el aprovechamiento solicitado tiene el carácter de preferente y el hecho de ser otorgado sin perjuicio de tercero permitirá que aquella Sociedad pueda solicitar de los concesionarios las indemnizaciones que sean pertinentes; que el caudal del río comprendi lo aguas abajo es de 306 l/s, por lo que no puede ser derivado caudal alguno hasta tanto no lleve el río un caudal superior a él. En consecuencia, propone se otorgue la Concesión con las condiciones que formula.

»RESULTANDO que asimismo informan favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico, la Abogacía del Estado y el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

»RESULTANDO que en 23 de enero pasado se acordó por el Ministerio requerir al Grupo Sindical peticionario, para que aportase la relación de todos y cada uno de sus componentes con expresión de la superficie de las tierras de su propiedad, incluídas en la zona regable, de acuerdo con lo prevenido por la O. M. de 21 de noviembre de 1952.

»CONSIDERANDO que el expediente está bien tramitado, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

»CONSIDERANDO que una de las reclamaciones debe ser desestimada por las razones que alega el Ingeniero encargado y en cuanto a la otra debe ser tenida en cuenta, en el condicionado de la Concesión.

»CONSIDERANDO que ya han sido resueltos varios expedientes análogos, estableciéndose la norma, de acuerdo con la Abogacía del Estado, de que aunque no se haya presentado el título de propiedad de las tierras regables a favor de cada regante, debe entenderse dispensados de este trámite por tratarse de una solicitud colectiva, en la cual la legítima representación del Grupo Sindical y la certificación de su constitución, suple a la conformidad de la mayoría de los propietarios de la zona afectada. Al mismo tiempo y de acuerdo con la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1941, debe tenerse en cuenta que los componentes de este Grupo Sindical vienen obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, cuyas Ordenanzas y Reglamentos deben ser aprobados antes de que termine el plazo fijado para la ejecución de las obras.

»CONSIDERANDO que, por Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1952, se ha resuelto que las certificaciones acreditativas de la constitución de Grupos Sindicales se complete con la relación de todos y cada uno de sus componentes, con expresión de la superficie de las tierras de su propiedad incluída en la zona regable, cosa que no se ha cumplido en este expediente.

«CONSIDERANDO que en cumplimiento de lo interesado se ha unido al expediente la citada certificación, por lo que una vez cumplido este requisito puede otorgarse la concesión con sujeción a las condiciones señaladas anteriormente.

»ESTE MINISTERIO ha resuelto otorgar la concesión con sujeción a las siguientes condiciones:

»1.ª Se concede al Grupo Sindical de Colonización número 279, de Nava de la Asunción, autorización para derivar hasta un caudal de 280 litros por segundo del río Eresma, en término municipal de Nava de la Asunción (Segovia), con destino al riego de 365 Has., 19 as., en finca de su propiedad.

»2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Félix Valdés Pataç, en febrero de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la Concesión.

»3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el *Boletín Oficial del Estado* y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

»4.ª Antes de derivar el caudal indicado en la condición primera, deberán los peticionarios presentar en la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto de variación de la toma con el cual no empezará a entrar agua en el pozo de aspiración mientras no se deje pasar por el río 306,00 litros de agua por segundo, cuyo proyecto será presentado en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la Concesión en el *Boletín Oficial del Estado.*

»5.ª La Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este Acta la Dirección General.

»6.ª Durante el período de ejecución de los trabajos los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el Acta de que habla la Condición anterior, inscribiéndose definitibamente la Concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

»7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

»8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

»9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

»10.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y indemnizar los perjuicios que puedan ocasionarse a la Entidad Emeterio Guerras, S. A.

»11.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.° de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en el período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Nava de la Asunción, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

»La Entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de pesetas (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden Ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe varias tarifas.

»Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construído por el Estado, quedará caducada esta Concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

»12.ª Queda sujeta esta Concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

»13.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en el período de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

»14.ª El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el Acta de reconocimiento final de las obras.

»15.ª Caducará esta Concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

»Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, de Orden del Excelentísimo señor Ministro, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valladolid, 3 de julio de 1953.—El Ingeniero Director Adjunto, *Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.*

SUBASTAS

1907

AYUNTAMIENTO DE MARAZUELA

SUBASTA

El Ayuntamiento de mi presidencia y haciendo de la autorización concedida por el Ministerio de la Gobernación, ha acordado sacar a pública subasta dos parcelas de terreno para edificar viviendas, sitas en las calles de Santa María de Nieva y Segovia, de esta población, señalándose para la celebración de la subasta el día veintisiete del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

El pliego de condiciones para esta subasta de enajenación de las parcelas antes mencionadas, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Serán de cuenta de los que resulten rematantes el pago de anuncio de esta subasta, reintegro del expediente, gastos de otorgamiento de la escritura pública que se les efectúe y todos cuantos lleve anejos la tramitación de la misma.

Si resultare desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda, en el mismo lugar e idénticas condiciones que sirvieron de base para la primera, el día tres del próximo mes de agosto y hora de las doce de su mañana.

Marazuela a 7 de julio de 1953.—El Alcalde, *Jesús Sastre.*

1920

DONHIERRO

TERCERA SUBASTA DE OBRAS

A las doce horas del día 22 del actual mes de julio tendrá lugar la tercera subasta para la ejecución de las obras de construcción de dos Escuelas Unitarias y dos casas-viviendas para los señores Maestros en esta localidad, con arreglo a lo siguiente:

1.° La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta es la de doscientas cincuenta y nueve mil novecientas cincuenta y cinco pesetas treinta y nueve céntimos, debiendo girar las proposiciones a la baja.

2.ª Las proposiciones se presentarán todos los días hábiles hasta el mismo día del señalado para la subasta y hasta media hora antes de ésta.

3.° El tipo de tasación que procede ha sido aumentado en la cantidad de nueve mil novecientas noventa y ocho pesetas veintiocho céntimos, a la que sirvió de base a la primera y segunda subastas que resultaron desiertas.

4.° En todo lo demás se ajustarán los licitadores a lo dispuesto en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 63, de fecha 27 de mayo pasado.

Donhierro a 10 de julio de 1953.—El Alcalde, *Angel Gallego.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1915

BARBOLLA

Instruído expediente de suplemento de crédito al presupuesto extraordinario para la construcción de Casa del Médico y Centro Rural de Higiene de esta localidad, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por un plazo de quince días hábiles, pudiendo ser examinado y formular contra el mismo cuantas reclamaciones estimen necesarias, basadas en los motivos relacionados en el párrafo 1.° del artículo 657 de la Ley de Régimen Local y por las personas naturales o jurídicas determinadas en el artículo 656, número 1.

Barbolla a 8 de julio de 1953.—El Alcalde, *R. Estebaranz.*

1924

CANTALEJO

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cantalejo a 10 de julio de 1953.—El Alcalde, César-Luis Fresneda.

IMPRENTA PROVINCIAL